

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Corporación Santa María de la Paz y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00220 00
Providencia	Admite demanda.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por HUMBERTO CORRALES RESTREPO, en contra de la CORPORACIÓN SANTA MARÍA DE LA PAZ, FERDINANDO PÍA TRAVERSO, CARLOS AUGUSTO MESA POSADA y LUIS ALBEIRO ZABALA JARAMILLO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en la Carrera 48 C No. 16 Sur – 64 de Medellín.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

- Enviará al demandado **copia de la demanda y sus anexos, y de la providencia a notificar** de forma COMPLETA y LEGIBLE.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al día siguiente de la entrega del aviso (si es por correo físico) o transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (si es por correo electrónico).

Tercero: ADVERTIR a los demandados que disponen del término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda; no obstante *“no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquél.”* Además, que *“deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los*

cánones que se causen durante el proceso (...), y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” (Art. 369 y 384 del Código General del Proceso).

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. WILLIAM SEBASTIÁN COSSIO GRISALES, identificado con la T.P. 241.583 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en la forma y términos del poder a él conferido.

SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en inserción por estados del presente auto, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para la notificación de los demandados.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito.**

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26333082350241c0627643cb173693e9fa421833721276216ac5707044c68fe1**
Documento generado en 24/02/2023 07:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>